

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 19/10/2016

Página: Page 1 of 2

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2013 00024	ACCION DE REPARACION DIRECTA	WILBER ENQUE ORTIZ REYES	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA AUDIENCIA ART. 192 5 DE DICIEMBRE DE 2016 - 11:00 A.M.	18/10/2016	417	1
76001 3333015 2013 00354	ACCION CONTRACTUAL	NEWSERVICE LTDA	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA AUDIENCIA 5 DE DICIEMBRE DE 2016 - 2:00 P.M.	18/10/2016	203	1
76001 3333015 2013 00392	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO ASTORQUIZA CALDERON	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APALAZA AUDIENCIA ART. 181 12 DE DICIEMBRE DE 2016 - 3:30 P.M.	18/10/2016	247	1
76001 3333015 2014 00041	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIALBA DUQUE GUTIERREZ Y OTROS	MUNICIPIO DE CALI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL 18 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 3:30 P.M.	18/10/2016	480	1
76001 3333015 2015 00005	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARLEX ORLANDO SAAVEDRA PENCUE	MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE	Auto termina proceso por desistimiento	18/10/2016	88	1
76001 3333015 2015 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALIRIO CUERO MONDRAGON	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara desierto recurso	18/10/2016	93	1
76001 3333015 2015 00168	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA JAFISA GIRALDO DE DONATRES	CAJA DE RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 - 10:30 A.M.	18/10/2016	78	1
76001 3333015 2015 00248	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIZABETH LARROCHE RENGIFO	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia APLAZA AUDIENCIA INICIAL 12 DE DICIEMBRE DE 2016 - 2:30 P.M.	18/10/2016	63	1
76001 3333015 2015 00283	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR HERNAN RUIZ ERAZO	DEPARTAMENTO DEL VALLE	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 5 DE DICIEMBRE DE 2016 - 3:00 P.M.	18/10/2016	58	1
76001 3333015 2015 00350	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL ARAGON CAICEDO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 2:30 P.M.	18/10/2016	82	1
76001 3333015 2015 00356	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANIEL ORLANDO BOHORQUEZ REYES	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto Convoca Audiencia Inicial AUDIENCIA INICIAL 21 DE NOVIEMBRE DE 2016 - 3:00 P.M.	18/10/2016	84	1
76001 3333015 2016 00038	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DONEIBY CARVAJAL PINO	NACION- MINEDUCACION NAL-FOMAG	Auto requiere GASTOS PROCESALES	18/10/2016	35-36	1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333015 2016 00083	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FABIO EVELIO FERNANDEZ CARDONA Y OTROS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto requiere GASTOS PROCESLAES	18/10/2016	10-31	1
76001 3333015 2016 00084	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA EUGENIA GUYAZANGO Y OTROS	MUNICIPIO DE PALMIRA	Auto requiere GASTOS PROCESALES	18/10/2016	72-73	1
76001 3333015 2016 00105	ACCION DE REPARACION DIRECTA	KELLY BETHSAIDA MARTINEZ SERNA	INST. RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA DE CALI	Auto Admite Demanda	18/10/2016	77-17	1
76001 3333015 2016 00182	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MABEL MURILLO GARCIA	NACION-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto Admite Demanda	18/10/2016	10-11	1
76001 3333015 2016 00247	CONCILIACION	PATRICIA ORTIZ SERNA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Auto aprueba conciliación prejudicial	18/10/2016	54-58	1
76001 3333015 2016 00252	Ejecutivo	LM INSTRUMENTS S.A.	MEDIDA CAUTELAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/10/2016	76-18	1
76001 3333015 2016 00254	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	Auto Admite Demanda	18/10/2016	64-16	1

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 19/10/2016
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado
NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 18 OCT. 2016

Auto sustanciación No. 1090

Radicación No: 760013333015 - 2016-00083-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: ADRIANA DELGADO BEJARANO Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La señora ADRIANA DELGADO BEJARANO Y OTROS, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley; razón por la cual, mediante providencia N° 377 del 11 de agosto de 2016, notificado en estados el día 12 de agosto de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 7 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que los accionantes hayan realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

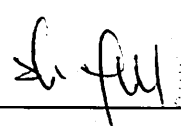
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>13</u> DE <u>2016</u>	SECRETARIA 

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto sustanciación No. 1089

Radicación No: 760013333015 - 2016-0084-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: ALVARO MINA PAZ Y OTROS

Accionado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Los señores MARIA EUGENIA CAGUAZANGO, ALVARO MINA PAZ, MARTHA LUCIA PESCADOR VALENCIA, MIREYA GOMEZ ANACONA y MONICA MARIA IMBACHI MEDINA, instauraron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 328 del 18 de julio de 2016, notificado en estados el día 19 de julio de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que los accionantes hayan realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

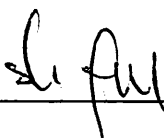
RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19</u> <u>ENE</u> 2016	SECRETARIA 

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, 18 OCT. 2016

Auto sustanciación No. 1088

Radicación No: 760013333015 - 2016-00038-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Accionante: DONEIBY CARVAJAL PINO

Accionado: NACIÓN –MINEDUCACION – FONDO NACIONAL – FOMAG

La señora DONEIBY CARVAJAL PINO, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, contra la NACIÓN –MINEDUCACION – FONDO NACIONAL – FOMAG, reuniendo todos los requisitos exigidos por la Ley, razón por la cual, mediante providencia N° 362 del 5 de agosto de 2016, notificado en estados el día 8 de agosto de 2016, se admitió la demanda ordenando las notificaciones de rigor y en el numeral 6 del aludido proveído se ordenó a la parte actora, que en el término de diez (10) días debía depositar la suma correspondiente para sufragar los gastos del proceso.

Al revisar las actuaciones surtidas en el plenario, no se avizora que la accionante haya realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, consistente en el pago de los gastos ordinarios del proceso; razón por la cual, se le ordenará que cumpla con dicha obligación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, que a continuación se transcribe:

"Ley 1437/11. ARTÍCULO 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo expuesto, tenemos que los términos en el presente asunto se vencieron con creces; Por lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo, Oral de Cali,

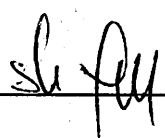
RESUELVE:

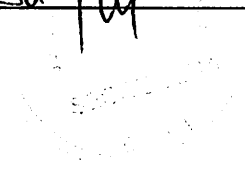
REQUERIR a la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deposite la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) a nombre de este Juzgado y en la cuenta No. 469030064192 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13198, con el fin de sufragar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

SMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 OCT 2015</u>	SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 OCT 2016
Auto sustanciación No. 1087

Proceso No. : 76001-33-33-015 - 2015 - 00283 - 00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDGAR HERNAN RUIZ
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día cinco (5) de diciembre de 2016 a las 3:00 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **ANGELA MARIA CELIS LLANOS**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No.1.130.615.893 y portador de la tarjeta profesional No. 204.488 expedida por C.S.J., como apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a (fol. 34).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI,	11 OCT 2016
Secretaria	



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 27 y 28 de octubre de la presente anualidad, tiene programada comisión de servicios como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha en la cual se programó audiencia de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en el proceso de la referencia.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, **18 OCT 2016**

Auto de Sustanciación N° 1086

Proceso No. 76001 33 33 015 2013 - 00354
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Demandante: NEW SERVICIE LDTA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTRO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar la audiencia consagrada en el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993, programada para el día 27 de octubre de los corrientes a las 2 pm.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 27 de octubre de 2016 a las 2 pm

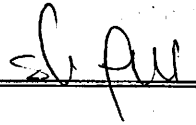
SEGUNDO: Fijar nueva fecha y convocar a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993., para el día **5** de DICIEMBRE del año **2016** a las **2 pm**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>102</u> Cali, <u>19</u> OCT 2016 Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 570

Expediente : 760013333015 2016-00252-00
Medio de Control : EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
Demandante : LM INSTRUMENTS S.A.
Demandado : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

Habiendo sido subsanada la presente demanda EJECUTIVA presentada por la sociedad LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete, contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", con el fin de que se le ordene el pago de las sumas de dinero, como capital, contenidas en unas Facturas de Venta, es del caso impartir el trámite que corresponde.

Para resolver se hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante LM INSTRUMENTS S.A. para la prosperidad de la pretensión contra el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", aportó como base de recaudo título ejecutivo unas facturas de venta correspondientes a suministros de equipos y material médico quirúrgico y que la obligación emerge directamente del contrato estatal y demás documentos pertenecientes a él.

Es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama.

De ahí que en la legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación ostenta como presupuesto básico, la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

A la acción ejecutiva se acude, entonces, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

Por consiguiente, con independencia de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste lo constituye el título ejecutivo que, efectivamente, corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, "(...) *dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título ejecutivo que la respalden – nulla executio sine título-, es decir, que aquella inexorablemente se apoye, no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite, al menos en principio, una obligación indiscutible que esté insatisfecha (...)*"¹.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba para él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía que aprueben la liquidación en costas, o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y demás documentos que señale la ley.- La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

La parte ejecutante aporta las facturas de venta, como título valor, las cuales en su mayoría cumplen con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, según lo consagra el artículo 619 del C. de Co. De donde se infiere que las facturas emitidas por la LM INSTRUMENTS S.A., autorizan la acción cambiaria que surge de su no aceptación expresa o tácita, y su cobro extrajudicial o judicial.

Además, tales facturas fueron emitidas después de la vigencia de la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, las cuales se encuentran contempladas en la perspectiva legal como un título valor de contenido crediticio, que nace de una compraventa efectiva de mercancías, entregadas real y material al comprador. Es a partir de la vigencia

¹ Tribunal Superior de Bogotá -Auto del 11 de julio de 2005, Magistrada Ponente: Dra. Dora Consuelo Benítez Tobón.

de la ley en referencia, reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, estableció que la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, así.

“Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.”

Los siguientes documentos merecen especial análisis: Respecto de la factura LM 60814 (fl. 17 y 18) no contiene la fecha de recibo con la identificación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y en cuanto a las facturas LM 62324 y LM 66606 (fl. 38, 41 y 42) fueron allegadas con constancia de recibido del servicio por parte de otra entidad distinta del beneficiario, esto es, ClíniSuministros.

Y es que como se dejó en claro, el título que es idóneo para adelantar un proceso de ejecución, es aquél del que no es posible cuestionar – *al menos ab initio* -, la claridad y exigibilidad de la obligación que él contenga y es evidente que los referidos documentos antes aludidos allegados con la demanda, no cumplen esas condiciones, tanto más si el elemento de la exigibilidad también le es extraño.

Con fundamento en el análisis normativo, fáctico y jurisprudencial que antecede, ha de concluirse entonces que los documentos aportados con la demanda, no alcanza estructurar *per se* un título valor, en la medida en que, como se dejó dicho, de ella no emana la obligación demandada con todas las connotaciones a que alude el artículo 422 del C.G.P., circunstancia que impone la denegación del mandamiento ejecutivo solicitado, respecto de las facturas de venta N° LM 60814 con fecha de emisión el 15 de mayo de 2014, N° LM 62324 con fecha de emisión

el 3 de julio de 2014 y N° LM 66606 con fecha de emisión el 18 de noviembre de 2014.

Respecto de las demás facturas, se observa que cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. en armonía con el artículo 297 ordinal 3 del C.P.A.C.A. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente, pues la obligación que de ellas emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor del acreedor y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 306, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Respecto de la medida de embargo y secuestro la misma se resolverá en cuaderno separado.

Por último, los intereses sólo se decretarán en la forma prevista por el inciso 2°, ordinal 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 (Régimen de Constitución Estatal).

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del C. G. P., por lo que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la empresa LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", respecto de las facturas de venta N° LM 60814 con fecha de emisión el 15 de mayo de 2014, N° LM 62324 con fecha de emisión el 3 de julio de 2014 y N° LM 66606 con fecha de emisión el 18 de noviembre de 2014.

2. Ordenar por la vía ejecutiva contencioso administrativa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", a través de su representante

legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, pague a favor de la empresa LM INSTRUMENTS S.A. representada legalmente por la señora Diana Cristina García Navarrete, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de \$52.583.520.00 contenida en la factura de venta N° LM 59709 con fecha de emisión el 12 de abril de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 11 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$58.775.720.00 contenida en la factura de venta N° LM 59714 con fecha de emisión el 12 de abril de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 11 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$414.120.00 contenida en la factura de venta N° LM 59721 con fecha de emisión el 14 de abril de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$3.964.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 59812 con fecha de emisión el 15 de abril de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$11.600.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 60122 con fecha de emisión el 25 de abril de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 24 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$20.184.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 60622 con fecha de emisión el 9 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 7 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$49.737.712.00 contenida en la factura de venta N° LM 60813 con fecha de emisión el 15 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$7.928.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 60877 con fecha de emisión el 16 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 14 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$3.980.000.00 contenidos en la factura de venta N° LM 61041 con fecha de emisión el 21 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$6.636.128.00 contenida en la factura de venta N° LM 61120 con fecha de emisión el 23 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$6.149.160.00 contenida en la factura de venta N° LM 61149 con fecha de emisión el 23 de mayo de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico

actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$835.200.00 contenida en la factura de venta N° LM 61339 con fecha de emisión el 1 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 30 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$17.854.720.00 contenida en la factura de venta N° LM 61451 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$42.464.672.00 contenida en la factura de venta N° LM 61456 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$26.840.024.00 contenida en la factura de venta N° LM 61463 con fecha de emisión el 5 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 4 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de \$464.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 61674 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de \$6.264.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 61678 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de \$3.480.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 61679 con fecha de emisión el 11 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 10 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de \$1.296.000.00 contenido en la factura de venta N° LM 61759 con fecha de emisión el 13 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 12 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de \$3.532.896.00 contenido en la factura de venta N° LM 61767 con fecha de emisión el 13 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 12 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de \$651.456.00 contenida en la factura de venta N° LM 62044 con fecha de emisión el 24 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de \$556.800.00 contenido en la factura de venta N° LM 62045 con fecha de emisión el 24 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de \$942.500.00 contenida en la factura de venta N° LM 62046

con fecha de emisión el 24 de junio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de \$27.840.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 62216 con fecha de emisión el 1 de julio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 30 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de \$10.092.000.00 contenida en la factura de venta N° LM 63003 con fecha de emisión el 24 de julio de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 22 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de \$225.798.714.00 contenida en la factura de venta N° LM 66444 con fecha de emisión el 12 de noviembre de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de \$46.821.763.00 contenida en la factura de venta N° LM 66672 con fecha de emisión el 20 de noviembre de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 21 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de \$18.625.540.00 contenida en la factura de venta N° LM 67572 con fecha de emisión el 16 de diciembre de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 16 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de \$29.140.803.00 contenida en la factura de venta N° LM 67722 con fecha de emisión el 19 de diciembre de 2014.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 19 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de \$28.270.365.00 contenida en la factura de venta N° LM 72681 con fecha de emisión el 25 de mayo de 2015.

Por los intereses moratorios al doble del interés legal sobre el valor histórico actualizado (12% anual), desde que se hizo exigible la obligación, esto es el 23 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.- Respecto de las costas, si hay lugar a ello, el juzgado se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

3. Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la entidad ejecutada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, informándole que a partir de la fecha de la notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones enlistadas en el numeral anterior (art. 431 CGP), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (art. 442 Ibidem), los cuales corren de manera simultánea. Al momento de la notificación, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., se le hará entrega de copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Raa.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19</u> <u>05</u> <u>2015</u>	SECRETARIA <u>S. A.</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Sustanciación No. 1084

Proceso No. : 760013333015 - 2015 - 00350-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA ISABEL MARANGO CAICEDO
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose fenecido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

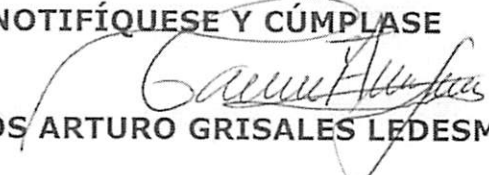
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día **VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de 2016** a las **2:30 a.m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor YAMITH ANTONIO VALENCIA identificad con la cédula de ciudadanía No. 94.492.443 y T.P. No. 128.870 del C. S. De la J, para que represente los intereses de la entidad accionada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a él conferido (fol. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No. 102 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19 OCT 2016


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 567

Radicación No: 76001-33-33-015-2015-00005-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARLEX ORLANDO SAAVEDRA PENCUE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, el ente accionado no se pronunció frente al desistimiento incoado por el representante judicial de la parte accionante, se procede a resolver el mismo.

El mandatario judicial de la parte actora desiste de las pretensiones del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, condicionado a no ser condenado en costas, del cual se corrió traslado a la demandada (Fl. 83), está guardo silencio.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

"(...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"

Así las cosas, examinado el sub judice, se tiene que reúne los anteriores presupuestos, por cuanto el apoderado cuenta con la facultad de desistir conferida en el poder (folio 1-2).

En consecuencia, se procederá a la aceptación del desistimiento presentado por la parte interesada, sin condena en costas, dando por terminado el proceso y ordenando el archivo del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la presente demanda ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO adelantada por el señor ARLEX ORLANDO SAAVEDRA PENCUE, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PLAMIRA y atendiendo los razonamientos plasmados en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso, archívese previa cancelación en el radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19</u> OCT 2016	
	
SELENE MARTINEZ AGUIRRE	
SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 27 y 28 de octubre de la presente anualidad, tiene programada comisión de servicios como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha en la cual se programó audiencia de que trata el artículo 190 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Sustanciación No. 1083

Proceso No. : 760013333015 - 2015 - 00168-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA JAFISA GIRALDO DE DONATRES
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 27 de octubre de los corrientes a las 10:30 am.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 27 de octubre de 2016 a las 10:30 am

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para el día 12 de DICIEMBRE del año 2016 a las 10:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

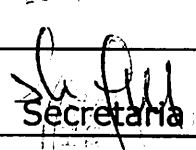
El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO ELECTRONICO No.
102 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 19 OCT 2016

Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 27 y 28 de octubre de la presente anualidad, tiene programada comisión de servicios como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha en la cual se programó audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Sustanciación No. 1082

Proceso No.	: 760013333015 - 2015 - 00248-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: ELIZABETH LARROCHE RENGIFO
Demandado	: NACIÓN - MINEDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 27 de octubre de los corrientes a las 9:30 am.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 27 de octubre de 2016 a las 9:30 pm

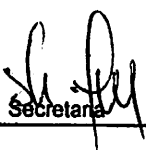
SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para el día 12 de DICIEMBRE del año 2016 a las 2:30 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARIA</u> EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CALI, <u>14 JUL 2016</u>  Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 27 y 28 de octubre de la presente anualidad, tiene programada comisión de servicios como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha en la cual se programó audiencia de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1081

Proceso No. 76001 33 33 015 2013 - 00024

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: WILBERT ENRIQUE ORTIZ

Demandado: INPEC

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 28 de octubre de los corrientes a las 11 am.

En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

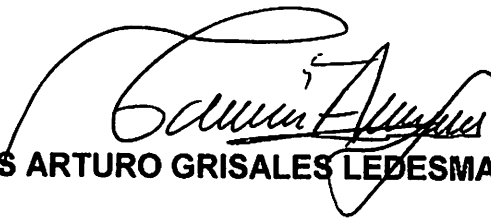
PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 28 de octubre de 2016 a las 11 am

SEGUNDO: FIJAR NUEVA FECHA para el día 5 de DICIEMBRE del año 2016 a las 11 am.

TERCERO: El demandante WILBER ENRIQUE ORTIZ REYES y/o su apoderado está obligado a comparecer a la audiencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el ordinal tercero, artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>102</u> Cali, <u>11</u> <u>NOV</u> <u>2015</u> Secretaria, <u>SA</u>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 567

Radicación No: 760013333015-2016-00247-00
Acción: CONCILIACION PREJUDICIAL
Convocante: PATRICIA ORTIZ SERNA
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

La señora PATRICIA ORTIZ SERNA, solicitó ante la procuraduría delegada ante la jurisdicción contencioso administrativo de la ciudad de Cali, la convocatoria a audiencia prejudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar un conflicto de carácter económico. Conciliación que le correspondió a la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

El 5 de septiembre de 2016, se lleva a cabo la audiencia de conciliación (Fl. 25 – 28), con la asistencia de las partes representadas para el caso de CASUR a través de su mandatario judicial, en la que la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en forma integral en los siguientes términos:

*“(...) la propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 2.970.545 INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$ **285503**; para un total de \$**3.256048**, menos descuentos de ley por CASUR \$131562 y Sanidad \$115877 para un pago total de \$3.008.609 El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; **la fecha de inicio de pago es 03 de diciembre de 2011 y la final 05 de septiembre de 2016**, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de \$**50327**(...)”.*

Aceptada la propuesta por la parte convocante manifiesta el Procurador Delegado, que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los requisitos de que el medio de control no ha caducado, el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes quienes se encuentran debidamente

Conciliación Pre-judicial

Rad: 76001333015-2016-00247-00

Convocante: PATRICIA ORTIZ SERNA

Convocado: CASUR

representadas y sus representantes tienen la capacidad para conciliar, por lo que el acuerdo conciliatorio en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia se dispuso el envío del acta, junto con los documentos pertinentes al Juzgado Administrativo del Circuito, para efectos de control de legalidad. Correspondiendo a este Despacho su estudio.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El Capítulo 2, Título I, Parte III de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon la conciliación en materia contencioso-administrativa prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del Artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 señaló sobre la competencia en las aprobaciones o improbaciones de las conciliaciones extrajudiciales lo siguiente:

“(...) ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (...)”

Por encontrarse aquí convocada la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, entidad descentralizada adscrita al sector defensa, resulta competente ésta jurisdicción en el conocimiento de la presente conciliación, no sólo atendiendo la cuantía de las pretensiones, sino por la naturaleza del medio de control a iniciar, que según lo relatado por el convocante, lo es la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00247-00

Convocante: PATRICIA ORTIZ SERNA

Convocado: CASUR

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación providencia del. H. Consejo de Estado, C. P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO quien sobre el particular señaló (sentencia 2146 del 20-05-2004-S1):

“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”

Con el fin de reconocer patrimonialmente lo adeudado por la parte convocada, al plenario se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia del oficio No. 0189/OAJ del 19 de enero de 2016, mediante el cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la policía Nacional da respuesta a la solicitud del convocante radicada bajo el ID No.119883 del 04-12-2015, sugiriéndole presentar conciliación ante la Procuraduría delegada de lo contencioso administrativo del ultimo lugar donde presto los servicios el señor AG ® Ramón Elías Álvarez Álvarez (Fl. 4-5).
- Resolución No. 4151 del 18 de noviembre de 1995, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de la cual se hace el reconocimiento y se ordena el pago de la asignación de retiro al señor AG ® Ramón Elías Álvarez Álvarez, efectiva a partir del 31 de agosto de 1995 (Folios 9 - 11).
- Resolución No. 12854 del 26 de septiembre de 2012, emanada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora PATRICIA ORTIZ SERNA en calidad de cónyuge superviviente, del extinto Agente ® Ramón Elías Álvarez Álvarez (Fls.14 – 15).

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00247-00

Convocante: PATRICIA ORTIZ SERNA

Convocado: CASUR

- Copia de la liquidación anual por aumento general de sueldo correspondiente al señor AG ® Ramón Elías Álvarez Álvarez, (Fls. 12 - 13).

Los documentos anteriores dan cuenta del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC reclamados por el convocante, lo que sin duda alguna se constituye en fundamentos fácticos para iniciar la nulidad y restablecimiento del derecho, diferencias que a su vez fueron reconocidos por la entidad convocada, al tiempo que manifiesta con claridad en audiencia de conciliación prejudicial, su intención de cancelarlos.

Así mismo respecto a los requisitos planteados en la cita jurisprudencial anteriormente transcrita encuentra el despacho que la presente conciliación cumple con los mismos, ya que los derechos económicos aquí discutidos se encuentran plenamente disponibles por las partes; Igualmente no opera el fenómeno de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas, como lo consagra el literal c), numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

De otro lado se tiene que las partes se encuentran debidamente representadas, pues se tiene que al apoderado de la parte convocante y a la entidad aquí convocada CASUR, le fue otorgado el mandato respectivo con la facultad expresa para conciliar.

Finalmente se evidencia de las pruebas adosadas y del acuerdo definitivo plasmado en acta de conciliación prejudicial llevada a cabo el 5 de septiembre de 2016, por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y lo relacionado a nivel jurisprudencial, la instancia imparte su aprobación para los fines a los que se refiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1º. APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre la señora PATRICIA ORTIZ SERNA, mediante apoderado judicial, como convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, como convocada; celebrada mediante acta del 5 de septiembre de 2016, ante la

Conciliación Pre-judicial

Rad: 760013333015-2016-00247-00

Convocante: PATRICIA ORTIZ SERNA

Convocado: CASUR

Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cali, bajo los siguientes términos:

*"(...) la propuesta se discrimina así: Capital se reconoce en un 100% y asciende a la suma de \$ 2.970.545 INDEXACIÓN, será cancelada en un porcentaje del 75% equivalente a \$ **285503**; para un total de **\$3.256048**, menos descuentos de ley por CASUR \$131562 y Sanidad \$115877 para un pago total de \$3.008.609 El pago se realizará entre los 6 meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago una vez sea aprobado por Juez Administrativo de reparto esta conciliación. Los intereses no habrá a lugar dentro de los 6 meses siguientes a la aprobación judicial de esta conciliación; **la fecha de inicio de pago es 03 de diciembre de 2011 y la final 05 de septiembre de 2016**, el incremento mensual de su asignación de retiro será por valor de **\$50327(...)**".*

2º. EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

3º. SE ADVIERTE que estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

4º. EXPIDANSE al convocante y a su costa, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso.

5º. EXPIDASE Y ENVIESE copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>102</u>	DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19</u> <u>06</u> <u>2016</u>	SECRETARIA <u>La fel</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que para los días 27 y 28 de octubre de la presente anualidad, tiene programada comisión de servicios como formador de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, fecha en la cual se programó audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso de la referencia.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, **18 OCT 2016**

Auto de Sustanciación N° **1020**

Proceso No. 76001 33 33 015 2013 - 00392
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARVARO ASTORQUIZA CALDERON
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar nueva fecha para dar continuación de la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 28 de octubre de los corrientes a las 8:30 am.

Así las cosas, el Juzgado

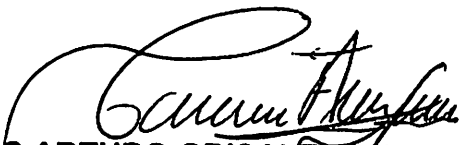
DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: APLAZAR la audiencia que estaba prevista para 28 de octubre de 2016 a las 8:30 am

SEGUNDO: Fijar nueva fecha y convocar a las partes aquí intervinientes para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día **12** de DICIEMBRE del año **2016** a las **3:30 pm**.

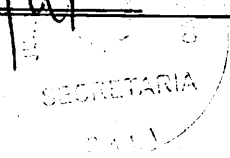
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. 102
Cali, 14 JUL 2016
Secretaria, Si fu



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 566

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00182
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUCILA GARCIA DE MURILLO Y OTRO
DEMANDADO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 107 - 108
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMÍTESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por LUZ MURILLO GARCIA quien actúa en nombre propio y representación de la menor KAROL YIJHANA GARCES MURILLO, y la señora WENNYBERTH CACHIMBO MURILLO, contra de la NACIÓN – MINJUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a la entidad demandada NACIÓN – MINJUSTICIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

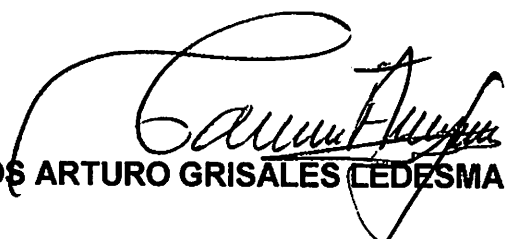
6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

7º) Reconocer personería al doctor **HARVY MINA NIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.125 de Cali como apoderado principal y al Dr. **CESAR AUGUSTO FRANCO RICAURTE** como apoderado sustituto, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ellos conferidos (fol. 95 -96).

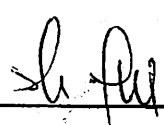
Se deja la salvedad que los mencionados profesionales del derecho no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con lo regulado por el artículo 75 de C.G.P.

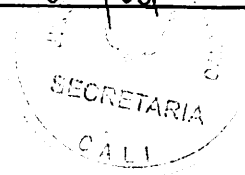
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES CEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>					
EN ESTADO ELECTRONICO No. 102					
DE	HOY	NOTIFICO	A	LAS	PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.					
Santiago de Cali, 14 OCT 2016					
Secretario 					



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de sustanciación No. 1077

Proceso No. : 760013333015-2015 -00080-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALIRIO CUERO MONDRAGON
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que la parte actora no sustentó dentro de la oportunidad legal el recurso de apelación formulado frente a la sentencia No. 134 del 20 de septiembre de 2016 dictada en audiencia bajo el No. 207 del 20 de corrientes, la cual niega pretensiones. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

3. (...)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declara desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. (...)”

Ahora bien, atendiendo que la parte accionante no sustentó el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia No. 134 del 20 de septiembre de 2016, se declara desierto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación contra el auto N° 134 del 20 de septiembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CARLOS ARTURO GRISALES LEIDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL	
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>18</u> de <u>NOV</u> de 2016	 SECRETARÍA

NC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el día 27 y 28 de octubre del corriente el señor juez estará de comisión, fecha para la cual se tenía programada la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario fijar nueva fecha.

NIBIA SELENE MARINEZ AGUIRRE
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1078

Proceso No. 76001-33-33-015-2014-00041-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CRISTIAN STIVEN GALVEZ DUQUE Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se hace necesario el aplazamiento de la audiencia consagrada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día 27 de octubre de 2016 a las 2:30 p.m.

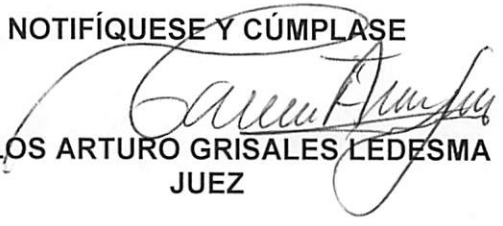
En consecuencia, procede el Despacho a señalar nueva fecha para tal efecto, para lo cual se,

DISPONE:

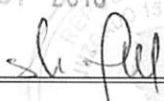
1.- CONVOCAR a las partes aquí interviniente para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para el día 18 de noviembre del año 2016 a las 3:30 p.m. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Cítese por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los antes citados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA
JUEZ

AMRQ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notifica en Estado Electrónico No. <u>102</u>	
Cali,	18 OCT 2016
Secretaria,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 365

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016 - 00254
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha pasado a Despacho el presente medio de control a efectos de resolver sobre su admisión, para lo cual se procede en los siguientes términos:

- 1) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de reparación directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 120 a 128.
- 3) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.
- 4) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de reparación directa, interpuesta por LILIANA IVONNE MARADIAGO VALENCIA quien actúa en nombre propio y representación de hija SOFIA ARCILA MARADIAGO, MARIA OLGA LOZANO BARONA, JANETH NUÑEZ LOZANO quien actúa en nombre y representación de su hijo SEGIO PUENTES NUÑEZ y BRIAN MARTINEZ NUÑEZ, contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS y CLINICA COLOMBIA ES.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las demandadas a través de sus representantes legales o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los arts. 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3º. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5º. CÓRRASE traslado de la demanda, a las demandadas MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS y CLINICA COLOMBIA ES. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172

de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En dicho traslado (30 días) las entidades demandadas deberán, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

6º. ORDÉNASE que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

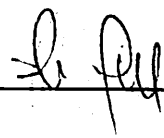
7º) Reconocer personería a la doctora LIBIA RUIZ OREJUELA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.392 Cali y T. P. No. 108.733 del C. S. de la J , en los términos y conforme a las voces del memorial poder a ella conferido (fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

NC

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>SECRETARÍA</u>			
EN ESTADO ELECTRONICO <u>No.</u> 102			
DE	HOY	NOTIFICO	A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
Santiago de Cali, 18 de 2015			
Secretario			

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 11 8 OCT 2016

Auto Interlocutorio No. 36A

REFERENCIA: 76001-33-33-015-2016-00105-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARLEX YAMID MERA URIBE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se tiene que se subsanó los defectos que adolecía la demanda propuesta por los señores ARLEX YAMID MERA URIBE y OTROS, mediante apoderado judicial por medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los accionantes, como consecuencia de la supuesta mala prestación del servicio en salud y servicios médicos al señor Arlex Yamid Mera Uribe.

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata del medio de control de Reparación Directa, y cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.

2º) El agotamiento de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1º de la ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, fue cumplido, tal como se observa en la constancia, visible a folio 4 y 5.

3º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2º, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4º) La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se,

RESUELVE

1º. ADMITESE la demanda formulada por el medio de control de **REPARACION DIRECTA**, interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ARLEX YAMID MERA URIBE** (perjudicado), **KELLY BETHSAIDA MARTINEZ SERNA** (compañera permanente), quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **JUAN JOSÉ MERA MARTÍNEZ** (hijo) y **ROSA ILIA URIBE CORDOBA** (madre del afectado), contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente: a) las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General Del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el Secretario del Juzgado remitirá un mensaje de datos que deberá contener: nombre del Despacho, lugar, fecha, radicación del expediente, identificación de las partes del proceso, identificación y naturaleza del auto que se notifica, adjuntando copia de la presente providencia y de la demanda, al buzón de correo electrónico que haya dispuesto la entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al artículo 199 citado.

3º NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4º. REMÍTANSE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público

y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5° CÓRRASE traslado de la demanda, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se empezarán a contar una vez venza el término común de veinticinco (25) días, conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. En dicho traslado (30 días) la demandada deberá, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6° ORDÉNASE que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros No. 469030064192 del Banco Agrario, convenio 13198 so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1347 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CARLOS ARTURO GRISLAES LEDESMA

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, <u>18</u> <u>JUL</u> 2016
 SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto de Sustanciación No. 1077

Proceso No: 76001-33-33-015 - 2015 - 00356 - 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DANIEL ORLANDO BOHORQUEZ REYES
Demandado: NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y habiendo vencido el término de traslado de la demanda (artículo 199 C.P.A. de lo C.A. en concordancia con el 612 del C.G.P.); procede el Despacho de conformidad con lo señalado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A. de lo C.A.- a convocar a las partes aquí intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata dicha normatividad.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes aquí intervinientes para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A., a la cual deberán asistir de manera obligatoria sus respectivos apoderados, para **el día veintiuno (21) de noviembre de 2016 a las 3:00 p.m.**; donde se encuentra como entidad demandada la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería para actuar a la Dra. **JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO**, abogada titulada, identificada con cédula de ciudadanía No.110.704.8218 y portador de la tarjeta profesional No. 214.542 expedida por C.S. de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA.

AMRQ.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>102</u> DE HOY NOTIFICO A	
LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
CALI, <u>19 OCT 2016</u>	Secretaría

